TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0336181

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Recurso núm. 1.770/88

ASUNTO: Amparo promovido por Dª Paloma Cuchet Serrano.

SOBRE: Resolución del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 1988, denegatoria de excedencia voluntaria en la carrera judicial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Paloma Cuchet Serrano.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1988, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales y de doña Paloma Cuchet Serrano, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 1988 que denegó a la recurrente la excedencia voluntaria en la Carrera judicial prevista en el artículo 357.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.), alegando que esa decisión vulnera el principio de igualdad garantizado por el artículo 14 de la Constitución.

2.- Se exponen en la demanda los siguientes hechos:

a) La recurrente, funcionaria en activo del Grupo A) de la Escala Técnica de Organismos Autónomos del Estado desde 1980, fue nombrada Juez por Orden de 5 de febrero de 1988 tras

Papel de Oficio — UNE A-4

superar el correspondiente curso en el Centro de Estudios Judiciales al que accedió directamente en virtud del concurso de méritos para juristas de reconocida competencia previamente convocado.

b) En el mismo acto de la toma de posesión del cargo en el Juzgado de Distrito de Alamós, al que había sido destinada, ejercitó el derecho de opción que preve el artículo 390 de la L.O.P.J., optando por continuar prestando sus servicios en la Escala Técnica del Estado y solicitando, en consecuencia, quedar en la Carrera Judicial en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 357.1 de la L.O.P.J.

c) El Consejo General del Poder Judicial, por acuerdo de 26 de febrero de 1988, denegó, sin motivación alguna, la señalada solicitud, requiriendo a la ahora recurrente para que se reintegrara a su cargo antes del día 8 de marzo, bajo apercibimiento de incurrir en abandono de servicio y de funciones públicas.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 62/1978, por infracción de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, por Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1988 se desestimó, confirmándose la resolución del Consejo General del Poder Judicial recurrida.

3.- Alega la recurrente que la resolución del Consejo General del Poder Judicial y, en consecuencia, la posterior Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, infringen los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, al darle un trato discriminatorio respecto de los restantes funcionarios de la Carrera Judicial en la aplicación del artículo 357.1 de la L.O.P.J. Así sucede, en efecto, cuando el Consejo General del Poder Judicial, contrariamente a la resolución ahora impugnada, por Orden de 3 de febrero de 1988 ha concedido la excedencia voluntaria prevista en el artículo 357.1 de la L.O.P.J. a Jueces pertenecientes a la Carrera Fiscal, debiéndose tener en cuenta, asimismo, que el propio Consejo General del Poder Judicial, en su Informe publicado en el Boletín de Información del mismo Consejo núm. 57

Papel de Oficio UNE A-4

de abril de 1987, mantiene el criterio de que el artículo 357.1 de la L.O.P.J. es aplicable a todos los Jueces y Magistrados con independencia de su forma de ingreso.

Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del principio de igualdad, afirma la recurrente que no hay dos clases distintas de Jueces en función del sistema de acceso a la Carrera Judicial, pese a lo cual, el Consejo General del Poder Judicial, en el acuerdo resolutorio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución denegatoria de la excedencia voluntaria solicitada, mantiene que a un Juez que ha ingresado en la Carrera en virtud del sistema previsto en el artículo 301.2 de la L.O.P.J. no le es de aplicación el artículo 357.1 de la misma Ley Orgánica, precisamente por su forma de ingreso, o al menos no le es de aplicación la interpretación que a dicha norma debe darse en relación con los miembros de la Carrera Judicial que hayan ingresado por el sistema de número 1 del citado artículo 301.

Esta interpretación, que no tiene cobertura alguna en la L.O.P.J., por cuanto idéntico es el estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial ingresados por el turno del artículo 301.2 y 3 de la L.O.P.J que el de los ingresados por el turno ordinario, es en sí misma discriminatoria. El legislador, en efecto, a diferencia de otros supuestos, no ha previsto ninguna separación en el régimen administrativo aplicable a los funcionarios de la Carrera Judicial, de manera que es manifiesta la identidad de condición procesal de la recurrente con las personas a que se refiere la Orden de 3 de febrero de 1988, que concediera la excedencia voluntaria a Jueces que, a la vez, eran funcionarios de la Carrera Fiscal.

Se rebate, igualmente, una posible interpretación finalista de la L.O.P.J. que trataría de justificar la diferenciación de trato entre unos y otros Jueces en función del sistema de ingreso seguido. Esa interpretación atendería a una supuesta necesidad de servicio en la previsión y articulación del sistema de acceso a la Carrera Judicial de juristas de prestigio, pero lo cierto es que, además de no ser esa la única razón, de ello no puede

Papel de Oficio — UNE A-4

derivarse en absoluto un tratamiento diferenciador para quienes hayan accedido por dicha vía. Admitida la excedencia voluntaria como un derecho del funcionario y como la situación natural de quienes estén incursos en incompatibilidad (art. 357.1 L.O.P.J.), el Consejo General del Poder Judicial se encuentra ante una situación reglada que le obliga a limitarse a lo que la propia Ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y concreto.

Finalmente, tampoco cabe argumentar que sería contradictorio acogerse a lo dispuesto en el artículo 357.1 de la L.O.P.J. por aquéllos que hubiesen ingresado por el turno de concurso de juristas y ostentasen la condición de funcionarios, por cuanto ello supondría utilizar una misma causa para el ingreso y para la posterior excedencia. Al respecto, no puede desconocerse que una cosa son los requisitos para participar en las pruebas selectivas y otra muy distinta las causas que determinan el nombramiento como Juez, así como que el ostentar un cargo administrativo no es la causa de la excedencia voluntaria, sino que la causa está en la legislación de incompatibilidades. Por lo demás, tampoco cabe atribuir a la petición de excedencia voluntaria formulada por la recurrente el carácter de una conducta premeditada, dependiendo de su voluntad el permanecer o no en la Carrera Judicial, ya que, en todo caso, ello no puede influir en el reconocimiento del derecho a acogerse al artículo 357.1 de la L.O.P.J. Ni cabe afirmar, como fundamento de la diferenciación de trato, que la eficacia social del sistema quedaría frustrada si acto seguido a la toma de posesión se obtuviera la declaración de excedencia voluntaria, ya que de aceptarse esa consideración, los que han optado por ingresar por el sistema del tercer turno quedarían condenados de por vida a no poder solicitar ninguna clase de excedencia.

En consecuencia, se solicita del Tribunal Constitucional se declare nulo y sin efecto el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial impugnado, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le declare en la situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial por pertenecer en activo a otro Cuerpo de las Administraciones Públicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 357.1 de la L.O.P.J.

Papel de Oficio UNE A-4

4.- Por providencia de la Sección Tercera de 3 de abril de 1989, en aplicación del artículo 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se puso en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran oportuno por el término común de diez días, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) de aquélla Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5.- En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de abril de 1989, la representación actora formuló sus alegaciones, señalando, en síntesis, que no cabe alegar la falta de contenido constitucional de la demanda sobre la base de considerar que el contenido de la misma hace referencia a una relación estatutaria o de servicio entre el funcionario y la Administración excluída de la esfera constitucional, ya que, cuando con ocasión del ejercicio de otro derecho -aunque éste se integre en el marco de la relación de sujeción especial característica del ámbito funcionarial- se invoca, con una razonable argumentación, la existencia de una discriminación, es claro que estamos ante un supuesto de contenido constitucional susceptible de ser tutelado por la vía del amparo constitucional.

Lo que se plantea, antes bien, es que el distinto sistema de ingreso en la Carrera Judicial no es causa objetiva y razonable que pueda justificar una diferencia de trato carente de apoyo legal. Sobre este particular, hay que recordar que la igualdad de trato no exige la total y absoluta identidad de los supuestos de hecho, sin que exista ningún elemento diferenciador, sino que basta que la situación sea semejante o equiparable, ya que el tratamiento legal desigual tiene como límite la discriminación. Esa discriminación (desigualdad desprovista de justificación objetiva y razonable) es la que se aprecia en la resolución del Consejo General del Poder Judicial que se impugna. Reiterando lo ya expuesto en la demanda de amparo, se insiste en el que el Consejo ha modificado en este caso sus anteriores criterios sin motivación jurídicamente aceptable y concluye suplicando de este Tribunal acuerde la admisión del recurso.

Papel de Oficio — UNE A-4

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 24 de abril de 1989, tras precisar que el artículo 23.2 de la Constitución no es sino una concreción del artículo 14 para casos determinados, debiendo seguirse los mismos criterios en uno y otro caso, afirma que los argumentos ofrecidos por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo son plenamente acertados, desprendiéndose de los mismos que el "tertium comparationis" ofrecido por el recurrente no es idóneo, pues no puede entenderse idéntica su situación con la de aquellos que han ingresado por el sistema clásico. Además, el fin de la vía de acceso en la Carrera de la demandante, para paliar la grave necesidad de Jueces, quedaría burlada si se le permitiera pedir de inmediato la excedencia. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso en aplicación del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión que se pusiera de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 3 de abril de 1989, por cuanto la demanda de amparo, en efecto, carece manifiestamente de contenido constitucional (artículo 50.1.c) L.O.T.C.).

Como ya se señalara en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1988 que conoció de la resolución del Consejo General del Poder Judicial ahora impugnada, "mientras que en la oposición libre el acceso a la Carrera Judicial se produce con absoluta independencia de una posible condición anterior de funcionario público, en la vía de juristas de reconocida competencia -cuando ésta se ha adquirido o manifestado con ocasión del ejercicio de una profesión funcionarial- tal condición ha sido uno de los elementos que integran la causa del nombramiento" (Fundamento de Derecho 4º in fine), razón por la cual, tratándose de situaciones distintas, ya que distinta es la vía de acceso a la Carrera Judicial, en manera alguna resulta irrazonable o arbitrario el tratamiento diferenciado que, en

Papel de Oficio UNE A-1

orden a la excedencia voluntaria prevista en el artículo 357.1 de la L.O.P.J., se ha vinculado a una y otra situación. Mas allá del aparente vacío legal resultante del no establecimiento expreso en el artículo 357.1 de la L.O.P.J. de un régimen diferente del común en cuanto a la excedencia voluntaria en el ámbito de aplicación del artículo 301.2 y 3 de la misma Ley Orgánica, es evidente que, atendiendo a la propia ratio de la Ley al prever la específica vía de acceso a la Carrera Judicial que ha seguido la recurrente, no carece de razonabilidad la decisión del Consejo General del Poder Judicial, cuyas razones han sido, por lo demás, suficientemente explicitadas en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo. Constatada así, pues, la inidoneidad del "tertium comparationis" en que trata de fundarse la discriminación, así como la no irrazonabilidad de las consecuencias anudadas a la viabilidad o no inmediata de la excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad según esas distintas situaciones, es manifiesto que la demanda carece de fundamento constitucional.

En méritos a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4